

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXL — MES V

Caracas, lunes 18 de febrero de 2013

Número 40.112

SUMARIO

Presidencia de la República

Decreto N° 9.386, mediante el cual se dicta la Reforma Parcial del Reglamento de la Ley de Alimentación para los Trabajadores y las Trabajadoras.

Decreto N° 9.387, mediante el cual se acuerda una rectificación, por la cantidad que en él se indica, al Presupuesto de Gastos 2013 de la Vicepresidencia de la República.

Decreto N° 9.388, mediante el cual se exonera del pago del Impuesto al Valor Agregado, en los términos y condiciones previstos en este Decreto, las importaciones definitivas de los bienes muebles corporales, realizadas por los Órganos o Entes de la Administración Pública Nacional, destinados exclusivamente a la ejecución del Proyecto «Consolidación de la Capacidad Industrial del Sector Público de Envases Diversos para el Pueblo Venezolano».

Ministerio del Poder Popular

del Despacho de la Presidencia

y Seguimiento de la Gestión de Gobierno

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Rosalina Guerrero Villamarín, como Directora General (E) de Asistencia Social de este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular

para Relaciones Interiores y Justicia

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Carmen Alicia Rangel, como Notaria, adscrita a la Notaría Pública Quinta del Municipio Baruta del estado Miranda, del Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN).

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano José Luis García Pinto, como Representante de este Ministerio ante el Consejo Universitario de la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad (UNES).

Ministerio del Poder Popular para la Salud

Resolución mediante la cual se constituye la Comisión de Contrataciones de la Dirección Estatal de Salud del Estado Bolivariano de Miranda, integrada por los ciudadanos y ciudadanas que en ella se señalan.

Resolución mediante la cual se declara Sin Lugar el Recurso Jerárquico interpuesto por la empresa Sociedad Mercantil Nestlé Venezuela, S.A., en fecha 20 de septiembre de 2012, suficientemente identificada, contra el Acto Administrativo N° 941 de fecha 22 de agosto de 2012, emanada por el Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria.

Ministerio del Poder Popular para Transporte Terrestre

Resolución mediante la cual se encomienda a la C.A. Metro de Caracas la administración, operación y mantenimiento del Sistema de Transporte Masivo BusCaracas.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Graciliano Ruiz Gamboa, Vicepresidente (E) del Instituto de Ferrocarriles del Estado.

FONTUR

Providencia mediante la cual se acuerda la sustitución y aprobación de los nuevos miembros de la Comisión de Contrataciones de esta Fundación, integrada por los ciudadanos y ciudadanas que en ella se mencionan.

Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat

Resoluciones mediante las cuales se califica de urgente la ejecución y ocupación de las Obras que en ellas se señalan, ubicadas en las direcciones que en ellas se mencionan, conformadas por las superficies de terrenos y linderos que en ellas se especifican.

Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información

Resoluciones mediante las cuales se designa a la ciudadana y ciudadano que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se indican, de este Ministerio.

Ministerio Público

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Mariali Candelaria Carrizales Prieto, Jefe de División de la Unidad Administradora Desconcentrada del Ministerio Público del estado Monagas (Encargada).

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Dulce Escalona Pacheco, Jefe de División de la Unidad Administradora Desconcentrada del Ministerio Público del Estado Yaracuy (Encargada).

Resolución mediante la cual se designa Abogado Adjunto I al ciudadano Jesús Eduardo Hernández Ochoa, en la Fiscalía Trigésima Octava del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con competencia plena.

Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se mencionan, como Técnicos de Seguridad y Transporte I en las Divisiones que en ellas se especifican.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 9.386

18 de febrero de 2013

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del País, basado en principios humanistas y en las condiciones morales y éticas Bolivarianas, por mandato del pueblo, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 10 y 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en Consejo de Ministros.

NICOLAS MADURO MOROS
Vicepresidente Ejecutivo de la República

Por delegación del Presidente de la República Hugo Chávez Frías Según Decreto N° 9.315 de fecha 09 de Diciembre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.077 de fecha 21 de Diciembre 2012, reimpreso en la Gaceta Oficial N° 40.078 de fecha 26 de diciembre de 2012.

DICTA

La siguiente,

REFORMA PARCIAL DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ALIMENTACION PARA LOS TRABAJADORES Y LAS TRABAJADORAS

Artículo 1°. Se modifica el artículo 5°, el cual queda redactado en la forma siguiente:

Empresa de servicio especializada

Artículo 5°. Se entiende por empresa de servicio especializada en la administración y gestión de beneficios sociales, aquellas cuyo objeto social principal esté dirigido a lograr que los empleadores o empleadoras den cumplimiento al beneficio establecido en la Ley de Alimentación para los Trabajadores y las Trabajadoras, a través de cualquiera de las modalidades previstas en su artículo 4°, la cual prestará sus servicios por cuenta y orden de los empleadores o empleadoras que se encuentren obligados a otorgar dicho beneficio a sus trabajadores y trabajadoras. Estas empresas podrán pertenecer a personas naturales o jurídicas, incluyendo a las asociaciones cooperativas.

Tales empresas no podrán en ningún caso dedicarse a actividades propias de la intermediación financiera, crediticia o especulativa, según se establece en el artículo 9° de la Ley de Alimentación para los Trabajadores y las Trabajadoras, ni a actividades diferentes a las previstas en su artículo 4°, salvo que se trate de las instituciones del sector bancario público.

Las utilidades o beneficios obtenidos por las instituciones del sector bancario público producto de la prestación de estos servicios, estarán destinados al fortalecimiento y sustentabilidad de los programas y misiones en el marco de la seguridad social.

DISPOSICION FINAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 5° de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprímase a continuación en un solo texto el Reglamento de la Ley de Alimentación para los Trabajadores y las Trabajadoras, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.713 de fecha 14 de julio de 2011, con la reforma aquí decretada y, en el correspondiente texto único, sustitúyanse las fechas, firmas y demás datos de promulgación.

Dado en Caracas a los dieciocho días del mes de febrero de dos mil trece. Años 202° de la Independencia, 153° de la Federación y 14° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



NICOLAS MADURO MOROS
Vicepresidente Ejecutivo de la República

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

CARMEN TERESA MELENDEZ RIVAS

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder
Popular para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

NESTOR LUIS REVEROL TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder
Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

DIEGO ALFREDO MOLERO BELLAVIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Industrias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado.
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado.
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado.
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado.
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado.
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre
(L.S.)

JUAN DE JESUS GARCIA TOUSSAINT

Refrendado.
La Ministra del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

ELSA ILIANA GUTIERREZ GRAFFE

Refrendado.
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado.
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado.
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

CRISTOBAL NICOLAS FRANCISCO ORTIZ

Refrendado.
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Innovación
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado.
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado.
La Ministra del Poder Popular para
las Comunidades y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado.
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado.
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

PEDRO CALZADILLA

Refrendado.
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado.
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

ALOHA JOSELYN NUÑEZ GUTIERREZ

Refrendado.
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado.
El Ministro del Poder Popular
Para la Energía Eléctrica
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado.
La Ministra del Poder Popular
para la Juventud
(L.S.)

MARIA PILAR HERNANDEZ DOMINGUEZ

Refrendado.
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARIA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado.
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado.
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

HUGO CHAVEZ FRIAS **Presidente de la República**

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del País; basado en principios humanistas y en las condiciones morales y éticas Bolivarianas, por mandato del pueblo, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 10 y 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en Consejo de Ministros.

NICOLAS MADURO MOROS **Vicepresidente Ejecutivo de la República**

Por delegación del Presidente de la República Hugo Chávez Frías Según Decreto N° 9.315 de fecha 09 de Diciembre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.077 de fecha 21 de Diciembre 2012, reimpreso en la Gaceta Oficial N° 40.078 de fecha 26 de diciembre de 2012.

DICTA

El siguiente,

**REGLAMENTO DE LA LEY DE ALIMENTACIÓN PARA LOS
TRABAJADORES Y LAS TRABAJADORAS**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Capítulo I

Del Ámbito de Aplicación

Objeto

Artículo 1°. El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar las condiciones para el otorgamiento del beneficio contemplado en la Ley de Alimentación para los Trabajadores y las Trabajadoras y regular las situaciones que se deriven de la aplicación de este marco legal.

Capítulo II

Definiciones

Trabajador y trabajadora

Artículo 2°. A los efectos de la Ley de Alimentación para los Trabajadores y las Trabajadoras y este Reglamento, se entiende por trabajador o trabajadora toda persona natural que realiza una labor de cualquier clase, remunerada, por cuenta ajena y bajo la dependencia de otra, independientemente de la modalidad del contrato de trabajo y de la calificación de la relación laboral.

Jornada de trabajo

Artículo 3°. Se entiende por jornada de trabajo a los efectos de la Ley de Alimentación para los Trabajadores y las Trabajadoras y este Reglamento, el tiempo pactado entre las partes durante el cual el trabajador o la trabajadora está a disposición del empleador o empleadora y no puede disponer libremente de su actividad y de sus movimientos, dentro de los límites establecidos en el artículo 90 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la Ley Orgánica del Trabajo.

Salario normal

Artículo 4°. A los efectos del cumplimiento del beneficio previsto en la Ley de Alimentación para los Trabajadores y las Trabajadoras, se entiende por salario normal aquella remuneración devengada por el trabajador o trabajadora en forma regular y permanente por la prestación de sus servicios. Quedan, por tanto, excluidos del mismo las percepciones de carácter accidental, las derivadas de la prestación de antigüedad y las que la Ley Orgánica del Trabajo establece que no tienen carácter salarial.

Para la estimación del salario normal ninguno de los elementos que lo integran producirá efectos sobre sí mismo.

Empresa de servicio especializada

Artículo 5°. Se entiende por empresa de servicio especializada en la administración y gestión de beneficios sociales, aquellas cuyo objeto social principal esté dirigido a lograr que los empleadores o empleadoras den cumplimiento al beneficio establecido en la Ley de Alimentación para los Trabajadores y

las Trabajadoras, a través de cualquiera de las modalidades previstas en su artículo 4°, la cual prestará sus servicios por cuenta y orden de los empleadores o empleadoras que se encuentren obligados a otorgar dicho beneficio a sus trabajadores y trabajadoras. Estas empresas podrán pertenecer a personas naturales o jurídicas, incluyendo a las asociaciones cooperativas.

Tales empresas no podrán en ningún caso dedicarse a actividades propias de la intermediación financiera, crediticia o especulativa, según se establece en el artículo 9° de la Ley de Alimentación para los Trabajadores y las Trabajadoras, ni a actividades diferentes a las previstas en su artículo 4°, salvo que se trate de las instituciones del sector bancario público.

Las utilidades o beneficios obtenidos por las instituciones del sector bancario público producto de la prestación de estos servicios, estarán destinados al fortalecimiento y sustentabilidad de los programas y misiones en el marco de la seguridad social.

Establecimiento habilitado

Artículo 6°. Se entiende por establecimiento habilitado los restaurantes, comercios, cooperativas o establecimientos de expendio de alimentos o comidas elaboradas, con los cuales las empresas de servicio especializadas en la administración y gestión de beneficios sociales que emitan y administren cupones, tickets o tarjetas electrónicas de alimentación, hayan celebrado con fines de que los trabajadores y las trabajadoras puedan canjear los cupones, tickets o utilizar las tarjetas electrónicas alimentación.

Comedores

Artículo 7°. A los efectos de los numerales 1 y 5 del artículo 4° de la Ley de Alimentación para los Trabajadores y las Trabajadoras, se entiende por comedores aquellas estructuras ubicadas dentro de la empresa o en sus inmediaciones, destinadas a la elaboración de una comida dietéticamente balanceada, que será suministrada en ese lugar a los trabajadores y las trabajadoras.

Operador de comedor

Artículo 8°. Se entiende por operador de comedor la persona jurídica que se encargue de la administración y gestión de los comedores, debidamente inscrita ante el órgano competente.

Beneficios sociales con carácter similar

Artículo 9°. A los efectos de lo previsto en el Parágrafo Quinto del artículo 5° de la Ley de Alimentación para los Trabajadores y las Trabajadoras, se entiende por "Beneficios Sociales con Carácter Similar" la provisión de comidas o alimentos no elaborados, ajustados a las necesidades nutricionales y energéticas de la población trabajadora, los cuales deberán ser certificados por el órgano competente en materia de nutrición y autorizados por el ministerio del Poder Popular con competencia en materia de trabajo y seguridad social.

Órgano competente en materia de nutrición

Artículo 10. El órgano competente en materia de nutrición, a los efectos de la Ley de Alimentación para los Trabajadores y las Trabajadoras y el presente Reglamento, es el órgano o ente con competencia en materia de nutrición.

Comida balanceada

Artículo 11. En concordancia con lo previsto en el Parágrafo Primero del artículo 2° de la Ley de Alimentación para los Trabajadores y las Trabajadoras, y a los efectos de este

Reglamento, se entiende por comida balanceada; aquella que ofrece al trabajador y trabajadora la energía y nutrientes necesarios para el buen funcionamiento del organismo, la cual deberá ser variada y ajustada a los lineamientos técnicos que sobre la materia dicte el órgano o ente con competencia en materia de nutrición.

Comida variada

Artículo 12. Se entiende por comida variada, aquella que ofrece la mayor diversidad de alimentos, dentro del menú ofrecido al trabajador o trabajadora, durante su jornada de trabajo, para permitirle la ingesta de alimentos necesarios a los fines de mantener el organismo sano y en pleno funcionamiento.

Fórmula dietética institucional

Artículo 13. Se entiende por fórmula dietética institucional, la elaborada por un profesional de la nutrición adscrito o no al órgano competente en materia de nutrición, ajustada a las necesidades nutricionales y energéticas de la población trabajadora. En caso que la fórmula dietética sea elaborada por un nutricionista independiente, ésta deberá ser certificada por el órgano competente en materia de nutrición.

TÍTULO II

TRABAJADORES BENEFICIARIOS Y TRABAJADORAS BENEFICIARIAS

Trabajadores beneficiarios y trabajadoras beneficiarias

Artículo 14. Los trabajadores y trabajadoras que devenguen un salario normal mensual que no exceda de tres (3) salarios mínimos, son beneficiarios y beneficiarias de la Ley de Alimentación para los Trabajadores y las Trabajadoras.

Trabajadores beneficiarios y trabajadoras beneficiarias a través de convenciones o contratos

Artículo 15. El beneficio previsto en la Ley de Alimentación para los Trabajadores y las Trabajadoras podrá ser extendido de manera concertada a través de convenciones colectivas, acuerdos colectivos o contratos individuales de trabajo; o voluntariamente por los empleadores o las empleadoras, a los trabajadores y las trabajadoras que devenguen una remuneración superior al límite señalado en el Parágrafo Segundo del artículo 2º de la Ley.

Trabajadores y trabajadoras aprendices

Artículo 16. Los aprendices en su condición de trabajadores y trabajadoras son acreedores y acreedoras del beneficio previsto en la Ley de Alimentación para los Trabajadores y las Trabajadoras, en los mismos términos y condiciones establecidos para el resto de los trabajadores y las trabajadoras.

Trabajadores y trabajadoras que laboren jornadas inferiores al límite diario

Artículo 17. Los trabajadores y las trabajadoras que tengan pactada una jornada inferior a la establecida en el artículo 90 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la Ley Orgánica del Trabajo, tienen derecho a percibir el beneficio los días en que laboren tales jornadas, en las condiciones siguientes:

1. Cuando el beneficio sea otorgado a estos trabajadores y trabajadoras a través de tickets, cupones o tarjetas electrónicas de alimentación, conforme a los numerales 3 y 4 del artículo 4º de la Ley de Alimentación para los Trabajadores y las Trabajadoras, en dinero en efectivo o su equivalente, conforme a lo establecido en el Parágrafo Primero del referido artículo, podrá ser prorrateado por el número efectivo de horas laboradas y se considerará satisfecha la obligación por el empleador o empleadora, cuando de cumplimiento a la alícuota respectiva.

En este caso, si el trabajador o trabajadora labora para varios empleadores o empleadoras, éstos podrán convenir entre sí que el otorgamiento del beneficio sea realizado en forma íntegra por uno de ellos, quedando de esta forma satisfecha la obligación respecto a los otros empleadores o empleadoras.

2. Cuando el beneficio sea otorgado por el empleador o empleadora, conforme a los numerales 1, 2, 5 y 6 del artículo 4º de la Ley de Alimentación para los Trabajadores y las Trabajadoras, el mismo será percibido en forma íntegra por el trabajador o trabajadora, atendiendo a su naturaleza única e indivisible, sin perjuicio de que, cuando labore para varios empleadores o empleadoras, éstos puedan llegar a acuerdos a los fines de que el trabajador o trabajadora reciba el beneficio costado entre ellos de manera equitativa o proporcional.

Trabajadores y trabajadoras con autorización para laborar jornadas superiores a diario

Artículo 18. Cuando por razones excepcionales o conforme a las autorizaciones previamente otorgadas al respectivo empleador o empleadora por la autoridad competente, el trabajador o trabajadora labore superando los límites de la jornada diaria trabajo previstos en el artículo 90 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el exceso por tal jornada dará derecho a percibir el beneficio correspondiente conforme al artículo anterior. Quedan comprendidos en esta disposición, entre otros, los trabajadores y las trabajadoras de inspección o vigilancia.

Trabajador y trabajadora con salario variable

Artículo 19. Los trabajadores acreedores y las trabajadoras acreedoras del beneficio de alimentación que perciban salarios variables, y que en virtud de las fluctuaciones salariales en determinados periodos superen el límite establecido en el Parágrafo Segundo del artículo 2º de la Ley de Alimentación para los Trabajadores y las Trabajadoras, continuarán percibiendo el beneficio hasta tanto su salario normal no supere dicho límite en un periodo de seis (6) meses continuos.

TÍTULO III

DE LAS FORMAS DE IMPLEMENTAR EL OTORGAMIENTO DEL BENEFICIO

Capítulo I

Del otorgamiento mediante la Instalación de comedores o la contratación del servicio de comida elaborada

Planificación del menú

Artículo 20. Cuando el beneficio sea otorgado a través de comedores o mediante la contratación del servicio de comida elaborada, la planificación del menú y la correspondiente Fórmula Dietética Institucional, deberá ser elaborada por un

profesional de la nutrición adscrito o no al órgano competente en materia de nutrición.

En caso de que la planificación del menú y la correspondiente Fórmula Dietética Institucional sea elaborada por un nutricionista independiente, ésta deberá estar certificada por el órgano competente en materia de nutrición.

Salón comedor en caso de cumplimiento mediante la contratación de comida elaborada

Artículo 21. Cuando el empleador o empleadora otorgue el beneficio a los trabajadores y las trabajadoras a través de la contratación del servicio de comidas elaboradas, deberá facilitarles a los trabajadores y las trabajadoras un salón comedor que cumpla con los requerimientos previstos en la normativa que regula la seguridad y salud en el trabajo.

Espacios para trabajadores y trabajadoras con discapacidad

Artículo 22. Además de los requerimientos establecidos en el artículo anterior, los comedores y salones comedores deberán disponer de espacios polivalentes o adaptables para el ingreso y permanencia de trabajadores y trabajadoras con discapacidad.

Evaluaciones periódicas

Artículo 23. El órgano competente en materia de nutrición realizará supervisiones periódicas a los comedores definidos en el artículo 7º de este Reglamento, así como a las empresas que presten el servicio de elaboración de comidas balanceadas, a los fines de verificar que las comidas suministradas a los trabajadores y las trabajadoras les ofrezcan la energía y nutrientes necesarios para el buen funcionamiento del organismo, y las mismas cumplan con lo establecido en la planificación del menú y la correspondiente Fórmula Dietética Institucional.

Capítulo II

Del otorgamiento mediante Cupones, Tickets o Tarjetas Electrónicas de Alimentación

Lapso de entrega

Artículo 24. Cuando el beneficio sea otorgado a través de cupones o tickets, éstos deberán ser entregados dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del mes respectivo. En caso de que la modalidad de otorgamiento sea a través de tarjetas electrónicas de alimentación, la carga deberá ser efectuada dentro del lapso aquí señalado.

Uso exclusivo para compra de comidas y alimentos

Artículo 25. Los cupones, tickets y la carga de la tarjeta electrónica de alimentación deberán ser utilizados únicamente para la compra de comidas y alimentos; en ningún caso se podrá convertir en medio que facilite la obtención de dinero en efectivo u otros productos que desvirtúen la naturaleza del beneficio.

Prohibición de costos y comisiones de los trabajadores

Artículo 26. Todos los costos y comisiones de servicio que se generen como consecuencia de la emisión de los cupones, tickets o tarjetas electrónicas de alimentación, en ningún caso serán sufragados por el trabajador o la trabajadora; todos los gastos de u del servicio estarán a cuenta del empleador o empleadora o de la empresa especializada en la administración y gestión de beneficios sociales.

Requisitos de los cupones, tickets o tarjetas electrónicas de alimentación

Artículo 27. Adicionalmente a los requisitos exigidos en el Parágrafo Primero del artículo 7º de la Ley de Alimentación para los Trabajadores y las Trabajadoras, los cupones y tickets de alimentación deberán indicar el número de cédula de identidad del trabajador o trabajadora.

Las tarjetas electrónicas de alimentación, además de contener y cumplir con los requisitos previstos en el Parágrafo Primero del artículo 7º de la Ley Alimentación para los Trabajadores y las Trabajadoras, deberán indicar el nombre del empleador o empleadora cuando carezca éste de razón o denominación social, así como el lapso de caducidad, el cual en ningún caso podrá exceder de un (1) año.

Prohibición de tarjetas suplementarias

Artículo 28. La tarjeta electrónica de alimentación será de uso exclusivo del trabajador o trabajadora, por lo que queda prohibida la emisión de tarjetas suplementarias.

Capítulo III

Del otorgamiento mediante dinero en efectivo o su equivalente

Oportunidad para el pago

Artículo 29. Cuando el otorgamiento del beneficio de alimentación se implemente mediante el pago de dinero en efectivo o su equivalente en los casos previstos en la Ley, el mismo deberá producirse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del mes respectivo.

Entrega de recibo

Artículo 30. El empleador o empleadora deberá entregar mensualmente un recibo al trabajador o trabajadora, en el que se deje constancia del cumplimiento del beneficio de alimentación mediante la modalidad de dinero en efectivo o su equivalente, a objeto de distinguirlo del pago por concepto de salario.

Capítulo IV

Del otorgamiento mediante la entrega de Beneficios Sociales con Carácter Similar

Naturaleza convencional de los beneficios sociales con carácter similar

Artículo 31. El cumplimiento del beneficio previsto en la Ley de Alimentación para los Trabajadores y las Trabajadoras mediante el otorgamiento de beneficios sociales con carácter similar, deberá ser pactada en convenciones colectivas o acuerdos colectivos, y nunca podrá ser menos favorable a las modalidades previstas en el artículo 4º de la Ley.

TÍTULO IV

DE LOS REGISTROS DE LAS EMPRESAS ESPECIALIZADAS

Registro de comedores, operadores de comedores y empresas especializadas en la administración y gestión de beneficios sociales que presten el servicio de comidas elaboradas

Artículo 32. Los comedores a que se refieren los numerales 1 y 5 del artículo 4º de la Ley de Alimentación para los Trabajadores y las Trabajadoras, así como los operadores de comedores

previstos en el artículo 8º de este Reglamento y las empresas especializadas en la administración y gestión de beneficios sociales que presten el servicio de comidas elaboradas, a los fines de iniciar o continuar su funcionamiento deberán inscribirse en el registro que al efecto llevará el órgano o ente con competencia en materia de nutrición y obtener los permisos respectivos, para lo cual deberán cumplir con los requisitos establecidos mediante Resolución que al efecto será dictada por el ministerio del Poder Popular con competencia en materia de alimentación. Asimismo, deberán cumplir con las normas sanitarias.

**Registro y autorización de empresas
especializadas que emitan
y administren cupones, tickets
o tarjetas electrónicas de alimentación**

Artículo 33. Las empresas de servicio especializadas en la administración y gestión de beneficios sociales que emitan y administren cupones, tickets o tarjetas electrónicas de alimentación, a los fines de iniciar o continuar su funcionamiento deberán inscribirse en el registro especial que será llevado al efecto por el ministerio del Poder Popular con competencia en materia de trabajo y seguridad social, previo cumplimiento de los requisitos establecidos al respecto mediante Resolución dictada por dicho Ministerio.

Cumplida la inscripción por ante el ministerio del Poder Popular con competencia en materia de trabajo y seguridad social, éste expedirá la respectiva autorización para operar, la cual tendrá una vigencia que no excederá de un (1) año, y que podrá ser renovada por períodos iguales al término de su vigencia.

El ministerio del Poder Popular con competencia en materia de trabajo y seguridad social deberá publicar, semestralmente, el listado de las empresas especializadas que se encuentren debidamente registradas y autorizadas para la emisión y administración de cupones, tickets o tarjetas electrónicas de alimentación.

**TITULO V
DE LAS OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR O
EMPLEADORA**

Cumplimiento retroactivo

Artículo 34. Si durante la relación de trabajo el empleador o empleadora no hubiere cumplido con el beneficio de alimentación, estará obligado a otorgarlo retroactivamente al trabajador o trabajadora desde el momento en que haya nacido la obligación a través de la entrega de cupones, tickets o tarjetas electrónicas de alimentación, dinero en efectivo o su equivalente, independientemente de la modalidad elegida.

En caso de terminación de la relación de trabajo por cualquier causa, sin que el empleador o empleadora haya cumplido con el beneficio de alimentación, deberá pagarle al trabajador o trabajadora, a título indemnizatorio lo que le adeude por este concepto en dinero efectivo.

En ambos casos el cumplimiento retroactivo será con base en el valor de la unidad tributaria vigente al momento en que se verifique el cumplimiento.

**Deber de orientación e información a
los trabajadores y las trabajadoras**

Artículo 35. El empleador o empleadora, en cumplimiento de su deber de orientar e informar a los trabajadores y las trabajadoras, suministrará a cada uno un ejemplar del texto de la Ley de Alimentación para los Trabajadores y las Trabajadoras,

del presente Reglamento y un texto que describa las obligaciones derivadas de la modalidad adoptada para cumplir este beneficio.

**TITULO VI
DE LA IMPOSICION DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS
EN LA LEY DE ALIMENTACION PARA LOS
TRABAJADORES Y LAS TRABAJADORAS**

Órganos y entes de inspección

Artículo 36. El ministerio del Poder Popular con competencia en materia de trabajo y seguridad social, el ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, el ente u organismo competente en materia de nutrición y el ente u organismo con competencia en materia de defensa y protección de las personas para el acceso a los bienes y servicios, conjunta o separadamente, dentro de los límites de sus competencias, dispondrán de amplias facultades para inspeccionar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley de Alimentación para los Trabajadores y las Trabajadoras, en:

1. Comedores, sean propios de las empresas obligadas conforme a la Ley u operados por terceros.
2. Empresas especializadas en la administración y gestión de beneficios sociales.
3. Empresas especializadas en el servicio de comidas elaboradas.
4. Establecimientos habilitados para recibir los cupones, tickets o tarjetas electrónicas de alimentación.
5. Empresas para el otorgamiento del beneficio a través de beneficios sociales con carácter similar.
6. Establecimientos autorizados para el canje de los beneficios sociales con carácter similar.
7. Los empleadores y empleadoras obligados a otorgar el beneficio previsto en la Ley de Alimentación para los Trabajadores y las Trabajadoras.

Actuación de los órganos y entes de inspección

Artículo 37. En ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo anterior, bien de oficio o a petición de parte interesada, los órganos y entes de inspección podrán ejecutar las siguientes actuaciones:

1. Levantar acta en la cual se deje constancia de las infracciones o irregularidades detectadas.
2. Requerir a los encargados o encargadas, representantes o responsables de las empresas, establecimientos, explotaciones o faenas, para que comparezcan ante sus oficinas a dar contestación a las preguntas que se le formulen, con relación a las infracciones o irregularidades detectadas.
3. Dejar constancia de los documentos revisados durante la inspección, incluidos los registrados en medios magnéticos o similares, y requerir las copias o retener los que consideren necesarios, a objeto de sustanciar el respectivo expediente.
4. Requerir copia de la totalidad o parte de los soportes magnéticos, así como información relativa a los equipos y aplicaciones utilizados, características técnicas del hardware o software, aún cuando el procesamiento de datos se

desarrolle a través de equipos propios o arrendados o que el servicio sea prestado por un tercero.

5. Adoptar las medidas necesarias para impedir la destrucción, desaparición o alteración de la documentación que se exija, incluidos los registrados en medios magnéticos o similares, así como de cualquier otro documento de prueba relevante cuando se encuentre éste en poder del inspeccionado.
6. Requerir informaciones de terceros relacionados con los hechos objeto de la inspección, así como la exhibición de la documentación relativa a tales situaciones.
7. Requerir la intervención de cualquier fuerza pública cuando hubiere impedimento u obstrucción en el desempeño de sus funciones y ello fuere necesario para el ejercicio de las facultades de inspección.

Advertencia Previa

Artículo 38. A los fines de imponer las sanciones contenidas en los artículos 8º y 9º de la Ley de Alimentación para los Trabajadores y las Trabajadoras, los órganos y entes de inspección, podrán advertir a los infractores que deberán subsanar en un plazo que no podrá ser inferior a veinticuatro (24) horas, ni exceder de quince (15) días hábiles, so pena de serle impuesta la sanción de multa que oscilará entre veinticinco unidades tributarias (25 UT) hasta un máximo de cincuenta unidades tributarias (50 UT).

En caso de reincidencia, los órganos de inspección podrán imponer la sanción de suspensión temporal de la habilitación o cancelación definitiva de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida.

Cierre temporal

Artículo 39. La sanción de cierre temporal prevista en los artículos 8º y 9º de la Ley de Alimentación para los Trabajadores y las Trabajadoras, sólo será aplicada con posterioridad a la advertencia no acatada y su duración no podrá exceder de treinta (30) días, pudiendo ser impuesta por el ministerio del Poder Popular con competencia en materia de trabajo y seguridad social, el ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud o el ente u organismo con competencia en materia de defensa y protección de las personas para el acceso a los bienes y servicios.

El sancionado con cierre temporal, queda obligado a otorgar a sus trabajadores y trabajadoras el beneficio previsto en la Ley de Alimentación para los Trabajadores y las Trabajadoras y pagar el salario normal correspondiente a los días que dure la sanción impuesta.

Consecuencias de la contratación de empresas que operen ilegalmente

Artículo 40. Los empleadores o empleadoras que contraten empresas que emitan y administren cupones, tickets o tarjetas electrónicas de alimentación, que operen ilegalmente por no estar inscritas y autorizadas ante el ministerio del Poder Popular con competencia en materia de trabajo y seguridad social, se considerarán que no han cumplido con el otorgamiento del beneficio y quedarán obligados a cancelar el mismo de conformidad con el artículo 34 de este Reglamento.

Quedan a salvo las acciones que pueda ejercer el empleador o empleadora contra la empresa que le haya suministrado ilícitamente el cupón, ticket o tarjeta electrónica de alimentación.

DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas a los dieciocho días del mes de febrero de dos mil trece. Años 202º de la Independencia, 153º de la Federación y 14º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



NICOLAS MADURO MOROS
Presidente Ejecutivo de la República

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

CARMEN TERESA MELENDEZ RIVAS

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder
Popular para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

NESTOR LUIS REVEROL TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder
Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

DIÉGO ALFREDO MOLERO BELLAVIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Industrias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

MARLENE YADIRA CÓRDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre
(L.S.)

JUAN DE JESUS GARCIA TOUSSAINT

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

ELSA ILIANA GUTIERREZ GRAFFE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

CRISTOBAL NICOLAS FRANCISCO ORTIZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Innovación
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

PEDRO CALZADILLA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

ALOHA JOSELYN NUÑEZ GUTIERREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
Para la Energía Eléctrica
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Juventud
(L.S.)

MARIA PILAR HERNANDEZ DOMINGUEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARIA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Decreto N° 9.387

18 de febrero de 2013

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del País, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas Bolivarianas, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el numeral 2 del artículo 84 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, en Consejo de Ministros.

NICOLAS MADURO MOROS
Vicepresidente Ejecutivo de la República

Por delegación del Presidente de la República Hugo Chávez Frías Según Decreto N° 9.315 de fecha 09 de Diciembre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.077 de fecha 21 de Diciembre 2012, reimpreso en la Gaceta Oficial N° 40.078 de fecha 26 de diciembre de 2012.

DECRETA

Artículo 1º. Se acuerda una rectificación por la cantidad de **DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO BOLIVARES CON 73/100 (Bs. 2.582.438,73)**, al Presupuesto de Gastos 2013 de la Vicepresidencia de la República, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA		Bs.	2.582.438,73
Proyecto:	330031000	"Profundizar en la Inteligencia y contrainteligencia para la seguridad de Estado"	2.582.438,73
Acción Específica:	330031002	"Reforzamiento del apoyo institucional"	2.582.438,73
Partida:	4.03	"Servicios no personales" - Ingresos Ordinarios	275.318,57
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	18.01.00	"Impuesto al valor agregado"	275.318,57
Partida:	4.04	"Activos reales" - Ingresos Ordinarios	2.307.120,16
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	01.02.07	"Reparaciones mayores de máquinas, muebles y demás equipos de oficina y alojamiento"	2.307.120,16

Artículo 2º. El Vicepresidente Ejecutivo de la República y el Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas a los dieciocho días del mes de febrero de dos mil trece. Años 202º de la Independencia; 153º de la Federación y 14º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



NICOLAS MADURO MOROS
Vicepresidente Ejecutivo de la República

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

CARMEN TERESA MELENDEZ RIVAS

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder
Popular para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

NESTOR LUIS REVEROL TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder
Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

DIEGO ALFREDO MOLERO BELLAVIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Industrias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre
(L.S.)

JUAN DE JESUS GARCIA TOUSSAINTT

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

ELSA ILIANA GUTIÉRREZ GRAFFE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

CRISTOBAL NICOLAS FRANCISCO ORTIZ

Refrendado

El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Innovación
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado

La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

PEDRO CALZADILLA

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado

La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

ALOHA JOSELYN NUÑEZ GUTIERREZ

Refrendado

La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado

El Ministro del Poder Popular
Para la Energía Eléctrica
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado

La Ministra del Poder Popular
para la Juventud
(L.S.)

MARIA PILAR HERNANDEZ DOMINGUEZ

Refrendado

La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARIA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado

El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado

El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Decreto N° 9.388

18 de febrero de 2013

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación del Estado venezolano, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la Patria y del colectivo, por mandato del pueblo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 75 y 76 del Código Orgánico Tributario y artículo 65 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que Establece el Impuesto al Valor Agregado, en Consejo de Ministros.

NICOLAS MADURO MOROS**Vicepresidente Ejecutivo de la República**

Por delegación del Presidente de la República Hugo Chávez Frías
Según Decreto N° 9.315 de fecha 09 de Diciembre de 2012,
publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de
Venezuela N° 40.077 de fecha 21 de Diciembre 2012, reimpresso
en la Gaceta Oficial N° 40.078 de fecha 26 de diciembre de 2012.

CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo Nacional se encuentra implementado políticas, que constitucionalmente son de interés público nacional, que tienen como fin crear el sistema nacional de seguridad alimentaria a través de la obra "Consolidación de la Capacidad Industrial del Sector Público de Envases Diversos para el Pueblo Venezolano",

CONSIDERANDO

Que las mercancías estarán destinadas exclusivamente a la producción de envases de cartulina plasticubiertas para el envasado de leche pasteurizada, jugos y derivados lácteos,

CONSIDERANDO

Que es política del Ejecutivo Nacional instrumentar incentivos fiscales para la importación de los bienes requeridos para abastecer la insuficiencia transitoria de producción.

DECRETA

Artículo 1°. Se exonera del pago del Impuesto al Valor Agregado, en los términos y condiciones previstos en este Decreto, las importaciones definitivas de los bienes muebles corporales, realizadas por los Órganos o Entes de la Administración Pública Nacional, destinados exclusivamente a la ejecución del Proyecto "Consolidación de la Capacidad Industrial del Sector Público de Envases Diversos para el Pueblo Venezolano", que se señalan a continuación:

ITEM	CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN COMERCIAL
1	4811.51.20	Papel y Cartón recubiertos, impregnados o revestidos por ambas caras de plástico (excepto los adhesivos), blanqueados de peso superior a 150 g/m ² , de los tipos utilizados en la industria alimentaria, incluso impresos	Rollos de cartón con polietileno para producir envases y jugos: Grado F170A. Ancho 23 3/8 Grado F183A. Ancho 30 7/8 Grado F183A. Ancho 22 5/8 Grado F183A. Ancho 23 1/4 Grado F230D. Ancho 22 5/8 Grado F230A. Ancho 25 3/8 Grado F195H. Ancho 22 5/8

Artículo 2°. A los fines del disfrute de la exoneración prevista en este Decreto, los beneficiarios al momento de registrar su declaración, deberán presentar ante la respectiva oficina aduanera el listado descriptivo de los bienes muebles corporales a importar y la factura comercial emitida a nombre del Órgano o Ente del Poder Público Nacional, según sea el caso, encargado de la adquisición de los bienes muebles corporales señalados en el artículo anterior.

Artículo 3°. Las importaciones definitivas de los bienes muebles corporales señalados en el artículo 1° de este Decreto, deben efectuarse por la misma oficina aduanera elegida por el beneficiario de la exoneración.

La oficina aduanera de ingreso debe llevar un registro de las operaciones exoneradas del Impuesto al Valor Agregado, donde se identifique la fecha de importación, las cantidades de bienes, el valor CIF de los bienes importados, el monto del respectivo impuesto de importación y el monto del Impuesto al Valor Agregado Exonerado, así como el monto de los recargos, derechos compensatorios, derechos antidumping, intereses moratorios y otros gastos que se causen por la importación, según sea el caso.

En caso que el Órgano o Ente del Poder Público Nacional requiera realizar importaciones definitivas de los bienes muebles corporales por una aduana diferente a la seleccionada, deberá notificarlo a la oficina aduanera de ingreso.

Artículo 4°. La evaluación periódica a que se contrae el artículo 65 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado, se realizará tomando en cuenta las siguientes variables:

Variable	Ponderación
Calidad de los bienes muebles corporales incluidos en la operación exonerada	20%
Destinación de los bienes muebles corporales	30%
Cumplimiento del objetivo para el cual se destinaron los bienes muebles corporales	50%

Estas variables son condiciones concurrentes en el estricto cumplimiento de los resultados esperados en los que se sustenta el beneficio otorgado.

El mecanismo mediante el cual se evaluará el cumplimiento de los resultados esperados, será a través de la creación de un índice ponderado.

El resultado de este índice reflejará el porcentaje de cumplimiento de las metas definidas para cada una de las variables,

determinadas según la naturaleza propia de la actividad u operación exonerada.

Este índice deberá ubicarse dentro de un rango de eficiencia del cumplimiento de las metas establecidas. Este rango relevante se ubicará entre un cien por ciento (100%) y un setenta y cinco por ciento (75%); quedando sujeto a la condición que el desempeño de las variables en cualquier periodo de tiempo debe ser distinto a cero por ciento (0%).

El cumplimiento de estos rangos será flexible al momento de la evaluación, cuando por causa no imputable al beneficiario de la exoneración, o por caso fortuito o de fuerza mayor se incida en el desempeño esperado. En estos casos, se establece un máximo de un (1) semestre para compensar el rezago presentado en el semestre evaluado.

Artículo 5°. La evaluación se realizará semestralmente, de acuerdo con lo que determine el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT). Estos periodos tendrán como referencia el cronograma de ejecución de la actividad u operación exonerada.

Quedan encargados de efectuar la evaluación del cumplimiento de los resultados esperados conforme a lo previsto en este Decreto, el Ministro del Poder Popular para Industrias y el Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

Artículo 6°. Perderán el beneficio de exoneración, los Órganos y Entes del Poder Público Nacional, que no cumplan con la evaluación periódica y los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 4 de este Decreto.

Asimismo, perderán el beneficio de exoneración, los Órganos y Entes del Poder Público Nacional que no cumplan con las obligaciones establecidas en el Código Orgánico Tributario y otras normas tributarias y aduaneras.

Artículo 7°. El plazo máximo de duración del beneficio de exoneración establecido en este Decreto será de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia.

Artículo 8°. Quedan encargados de la ejecución de este Decreto, el Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas y el Ministro del Poder Popular para Industrias.

Artículo 9°. Este Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas a los dieciocho días del mes de febrero de dos mil trece. Años 202° de la Independencia, 153° de la Federación y 14° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

CARMEN TERESA MELENDEZ RIVAS

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder
Popular para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

NESTOR LUIS REVEROL TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder
Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

DIEGO ALFREDO MOLERO BELLAVIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Industrias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre
(L.S.)

JUAN DE JESUS GARCIA TOUSSAINT

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

ELSA ILIANA GUTIERREZ GRAFFE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

CRISTOBAL NICOLAS FRANCISCO ORTIZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Innovación
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

PEDRO CALZADILLA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

ALOHA JOSELYN NUÑEZ GUTIERREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
Para la Energía Eléctrica
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Juventud
(L.S.)

MARIA PILAR HERNANDEZ DOMINGUEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARIA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASÍS SESTO NOVAS

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA Y SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN DE GOBIERNO

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y
Seguimiento de la Gestión de Gobierno
Despacho de la Ministra

Nº 007-13

Caracas, 13 de febrero de 2013

RESOLUCIÓN

La ciudadana Ministra del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno, designada mediante Decreto Nº 9.221, de fecha 13 de octubre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.028, de fecha 15 de octubre de 2012, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 34, 62 y 77 numerales 2, 19 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.890, Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008; y de conformidad con lo establecido en los artículos 5 numeral 2, 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.522, de fecha 6 de septiembre de 2002:

RESUELVE:

PRIMERO: Designar a la ciudadana ROSALINA GUERRERO VILLAMARÍN, titular de la Cédula de Identidad Número V-11.503.475, Directora General (E) de Asistencia Social del Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno.

SEGUNDO: Mediante la presente Resolución juramento a la referida ciudadana.

TERCERO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Conforme lo dispone el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y publíquese.

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS
Ministra del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y
Seguimiento de la Gestión de Gobierno

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
202º, 153º Y 13º

Nº 059

Fecha 18 FEB. 2013

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designado según Decreto Nº 9.221 de fecha 13 de octubre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.028, de fecha 15 de octubre de 2012, en ejercicio de las atribuciones legales que le confiere lo dispuesto en los numerales 2, 19 y 27 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo previsto en los artículos 5 numeral 2, y 20 numeral 9 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 70 de la Ley de Registro Público y del Notariado y, lo previsto en el artículo 4 numeral 1, literal d) de la Resolución Nº 31 de fecha 24 de febrero del 2011, contentiva de la Estructura Organizativa y Funcional del Servicio Autónomo de Registros y Notarías, reimpresa por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.667, de fecha 05 de mayo de 2011, DESIGNA a la ciudadana: **CARMEN ALICIA RANGEL**, titular de la cédula de identidad V-8.012.001, para ocupar el cargo de **NOTARIA**, adscrita a la **NOTARÍA PÚBLICA QUINTA DEL MUNICIPIO BARUTA DEL ESTADO MIRANDA (SQD 76)**, del Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN).

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

NESTOR LUIS REVEROL TORRES
MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
202º, 153º y 14º

Nº 060

FECHA 18 FEB. 2013

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designado según Decreto Nº 9.221 de fecha 13 de octubre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.028 de fecha 15 de octubre de 2012, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los numerales 2, 12, 19 y 27 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en el literal "e" del artículo 17 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad (UNES), publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.670 de fecha 21 de febrero de 2011, designa al ciudadano **JOSE LUIS GARCÍA PINTO**, titular de la cédula de identidad Nº V-16.021.476, como representante del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, ante el Consejo Universitario de la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad (UNES).

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

NESTOR LUIS REVEROL TORRES
MINISTRO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 020 DE 18 FEB. 2013 DE 2012
202° y 153°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 7.436 de fecha 24 de mayo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.434, de fecha 28 de mayo de 2010, modificado mediante Aviso Oficial de fecha 09 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.442, de la misma fecha y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 77 numeral 2° y 19° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 10 de la Ley de Contrataciones Pública, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.503, de fecha 06 de septiembre de 2010, y el Artículo 15 Y 16 de su Reglamento dictado mediante Decreto N° 6.708, De fecha 19 de mayo de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.181, de la misma fecha; este Despacho Ministerial:

RESUELVE

Artículo 1. Se constituye la COMISIÓN DE CONTRATACIONES DE LA DIRECCIÓN ESTATAL DE SALUD DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA, la cual conocerá de los procesos de contrataciones en sus diferentes modalidades, relacionados con la selección de contratistas para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras de la Dirección Estatal de Salud del Estado Bolivariano de Miranda, durante el ejercicio fiscal 2013; dando fiel cumplimiento a las disposiciones y demás atribuciones establecidas en la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento vigente.

Artículo 2. La Comisión de contrataciones estará conformada por tres miembros principales con sus respectivos suplentes, los cuales serán funcionarios de la Dirección Estatal de Salud del Estado Bolivariano de Miranda, adscrita al Ministerio del Poder Popular para la Salud; cumpliendo su función a tiempo parcial en representación de las siguientes áreas respectivamente:

A.- Área Jurídica: Como miembro principal al ciudadano ABG. CARLOS ROCHA, venezolano, mayor de edad y titular de la cédula de identidad número V- 6.871.247, y como miembro suplente la ciudadana THAIS RAMOS, venezolana mayor de edad, titular de la cédula de identidad número V- 4.679.776.

B.- Área Económica y Financiera: Como miembro principal al ciudadano LIC. ROGER MENDEZ, venezolano, mayor de edad y titular de cédula de identidad V- 5.623.797, y como miembro suplente el ciudadano LIC. JESUS CASTRO, venezolano, mayor de edad y titular de cédula de identidad número V- 6.168.655.

C.- Área Técnica: Como miembro principal al ciudadano LIC. LUIS RODRIGUEZ, venezolano, mayor de edad y titular de cédula de identidad número V- 6.563.476, y como miembro suplente el ciudadano ING. FELIX CARRILLO LUGO, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad número V- 11.089.762.

Artículo 3. Se designa a la ciudadana KATERIN URBINA, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad número V-18.233.835, como secretaria de la Comisión de contrataciones. Con las siguientes atribuciones:

Levantar actas de reuniones llevadas por la Comisión. En caso de no asistir el principal, solicitar la asistencia del suplente, contando además con le derecho a voz, mas no a voto.

Artículo 4. Los miembros de la Comisión serán solidariamente responsables con la máxima autoridad por las recomendaciones que se presenten y sean aprobadas.

Artículo 5. Cada uno de los miembros que conforman la Comisión de Contrataciones deberá guardar debida reserva y confidencialidad de documentación presentada ante la Comisión, así como los informes, opiniones y deliberaciones que se realicen con ocasión de los procedimientos de contrataciones.

Artículo 6. La Comisión de contrataciones se constituirá validamente con la presencia de la mayoría de sus miembros y sus decisiones se tomarán con el voto favorable de la mayoría.

Artículo 7. El miembro que disienta de una decisión, lo manifestará en el mismo acto, debiendo razonar los motivos de su disenso en el acta respectiva.

Artículo 8. El Auditor Interno o la Auditora Interna del Ministerio del Poder Popular para la Salud, podrá asistir en calidad de observador u observadora, sin derecho a voto, en el procedimiento de Contratación.

Artículo 9. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 10. Se Deroga la Resolución N° 133 de fecha 25 de octubre de 2012, publicada en Gaceta Oficial N° 40.039, de fecha 30 de octubre de 2012.

Comuníquese y Publíquese.

EUGENIA SADER CASTELLANOS
Ministra del Poder Popular para la Salud
Decreto N° 7.436 del 24 de mayo de 2010
Gaceta Oficial N° 39.434 del 28 de mayo de 2010
Aviso Oficial del 09 de junio de 2010
Gaceta Oficial N° 39.442 del 09 de junio de 2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 021 DE 18 FEB. 2013 DE 2013
202° y 153°

RESOLUCIÓN

Visto el Recurso Jerárquico intentado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en fecha 20 de septiembre de 2012, por la ciudadana María Verónica Espina Molina, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-12.696.929, inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 75.996, procediendo en su carácter de Apoderada Judicial de NESTLE VENEZUELA, S.A., donde impugna la Providencia Administrativa N° 941 de fecha 22 de agosto de 2012, emanada por el Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria y notificada a NESTLE VENEZUELA, S.A., en fecha 30 de agosto de 2012, a través del cual se decidió Recurso de Reconsideración interpuesto por su representada en fecha 29 de mayo de 2012, en la que se confirma el contenido de la Providencia Administrativa N° 022-11, en la cual se le impuso una multa de dos mil quinientas unidades tributarias (2.500 U.T) en el marco del procedimiento administrativo sumario abierto por el Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria, en fecha 17 de mayo de 2011 y notificado a NESTLE VENEZUELA, S.A., en fecha 30 de mayo de 2011, a través de Boleta de Notificación N° 212.

DE LOS HECHOS

1. Riel a los folios 1 y 2 del Expediente Administrativo, Auto de Apertura de fecha 05 de mayo de 2011, mediante el cual el Director General del Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria

- inició de Oficio el Procedimiento Administrativo Sumario contra la Sociedad de Comercio Nestlé Venezuela S.A., por el presunto incumplimiento de la normativa sanitaria vigente. En dicho Auto de Apertura se ordena las siguientes medidas cautelares: 1) Decomiso y posterior destrucción de los siguientes productos: 1) Arroz Inflado ubicados en la almacenadora El Palmar; 2) Cajas de Nestea Té Instantáneo 100% "USO INDUSTRIAL", ubicado en TRANSGAR, Almacén General de Depósito, C.A.; y 3) Ocho cajas de Nestea Té Instantáneo 100% "USO INDUSTRIAL", ubicados en el Almacén VENWAS Servicios Auxiliares de Aviación, bajo el Nro. De Guía D-233-60575266.
2. Riela a los folios 3 y 4, Notificación suscrita por el Director General del Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria identificada con el N° 212 de fecha 17 de mayo de 2011, mediante la cual se le ordena Notifica al Representante legal/Propietario de la Sociedad de Comercio Nestlé Venezuela S.A., a fin de que comparezcan por ante Dirección General del Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria dentro de un lapso de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a que se haga efectiva la Notificación a objeto que demuestre su cualidad, consignen sus pruebas, alegatos y/o defensas, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. 2- Dar inicio al Procedimiento Administrativo Sumario y abrir un expediente en el cual se recogerán todas las actuaciones-a que haya lugar. 3- Realizar todas las gestiones e investigaciones que crea pertinente el Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria.
 3. Riela a los folios 5 al 9, Acta de Inspección realizada en fecha 28/06/2011, al Centro de Distribución Morón NESTLÉ VENEZUELA, S. A., ubicado en la Av. Principal Morón-El Palito, frente al parque Santa Ana, Morón Estado Carabobo, por funcionarios del Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria. En dicha Inspección se pudo constatar el incumplimiento de la normativa sanitaria, dejándose constancia de ello en el Acta que se levantó al efecto. Durante la inspección al mencionado centro de distribución se pudo verificar que no poseen: 1) Permiso sanitario de establecimiento de alimentos, 2) Certificados de salud del personal vigentes (de una cantidad total de trabajadores de 150. "18 nomina Nestlé" y "132 nomina traylog operador de almacén", solo se evidenciaron los resultados de laboratorio para la tramitación del mismo de 123 trabajadores), así mismo 3) Existen un total de 53 personas sin curso de manipulación de alimentos de un total de 150 trabajadores. Se pudo constatar entre las paredes y los racks algunas evidencias de excrementos que pudieran ser de roedores, también se considera deficiente la ventilación y la iluminación de acuerdo a las dimensiones del almacén, por otro lado no existe cuarto de desperdicios, sino que tienen un contenedor como espacio utilizado para tal fin sin ninguna identificación, el cual permanece sin seguridad. Esta acta está suscrita por los funcionarios de Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria y el representante del Centro de Distribución Morón.
 4. Riela a los folios 10 al 13, Acta de Inspección realizada al Establecimiento Nestlé Venezuela S.A., ubicado en Urb. Industrial Santa Cruz, Av. 3, parcela 33-B. Santa Cruz de Aragua. Estado Aragua, por funcionarios de este Organismo. En dicha Inspección se pudo constatar el incumplimiento de la normativa sanitaria, dejándose constancia de ello en el Acta que se levantó al efecto y suscrita por los funcionarios de Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria y las representantes del establecimiento.
 5. Riela a los folios 14 al 164, Acta de reconocimiento de alimentos en almacenes de la aduana aérea y marítima del Estado Vargas al almacén EL PALMAR, DE CONTENEDORES QUE POSEE SIGLAS WWW02703116, suscrita por el funcionario del SACS, cumpliendo instrucciones del Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria del Estado Vargas, en la cual se verificó producto ARROZ INFLADO, N° A-79.877, no posee elaborador, marca sin registro sanitario de fecha 11/01/2011, asimismo, se realizó acta de reconocimiento de alimentos en almacenes de la aduana aérea y marítima del Estado Vargas al almacén EL PALMAR, DE CONTENEDORES QUE POSEE SIGLAS EIS01703696 EIS01662228, suscrita por funcionario del SACS, cumpliendo instrucciones del Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria del Estado Vargas, en la cual se verificó producto ARROZ INFLADO "CRISP RICE", N° A-79877, denominación, no posee elaborador ni registro sanitario.
 6. Riela a los folios 165 al 449, Escrito de Descargo presentado en tiempo hábil por las abogadas María Verónica Espina Molina y Ornella Bernabei Zaccaro, actuando en su carácter de representantes legales de la sociedad Nestlé Venezuela, S.A.
 7. Riela a los folios 450 al 489 Providencia Administrativa N° 022-11, suscrita por el Director General del Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria donde se decide el Procedimiento Administrativo Sumario signado bajo el Número AL-SACS-11-109.
 8. Riela al folio 490, Notificación N° 610 de fecha 07 de mayo de 2012, mediante la cual se remite la Decisión contenida en la Providencia Administrativa N° 022-11, del Procedimiento Administrativo Sumario signado bajo el Número AL-SACS-11-109 a la Sociedad de Comercio Nestlé Venezuela S.A., suscrita por el Director General del Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria.
 9. Riela al folio 491, Auto de fecha 30 de julio de 2012, suscrito por el Director General del Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria.
 10. Riela a los folios 01 al 18, de la pieza II, Escrito de fecha 18 de mayo de 2012, suscrito por la ciudadana María Verónica Espina Molina, mediante el cual se da cumplimiento al requerimiento exigido en el punto de la decisión contenida en la Providencia Administrativa N° 022-11, notificada a Nestlé Venezuela S.A., en fecha 08 de mayo de 2012 dictada por el Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria.
 11. Riela a los folios 19 al 550, Recurso de Reconsideración y sus anexos, de fecha 29 de mayo de 2012, suscrito por la abogada María Verónica Espina Molina actuando en su carácter de Representante Legal de la Sociedad Nestlé Venezuela, S.A.
 12. Riela a los folios 551 al 595, Contestación al Recurso de Reconsideración de fecha 22 de agosto de 2012, suscrito por el Director General del Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria.

DE LOS ALEGATOS DE LA RECURRENTE

- 1) Violación del derecho a la defensa: Tal y como fue ampliamente desarrollado en el recurso de reconsideración respectivo, en el presente caso se produjo la violación del derecho a la defensa de mi representada al haber sido sancionada en base a una serie de disposiciones que no sirvieron de fundamento para la apertura del procedimiento en cuestión, pues si bien el Acto de Apertura hizo referencia a disposiciones que luego fueron tomadas por la Providencia para imponer la sanción, ésta finalmente decidió sancionar no solo en base a aquellas sino a otra cantidad de disposiciones que consideró infringidas sin que mi representada se hubiese podido defender de ello durante el procedimiento administrativo en cuestión.
- 2) En este sentido, como bien lo señala el Acto, son las inspecciones practicadas y no el Acto de Apertura en cuestión, las que hicieron mención a las referidas deficiencias, que además ya se consideraron subsanadas por el SACS. De manera que, es el acto de apertura del procedimiento administrativo el que debe señalar específicamente los supuesto de hecho y los fundamentos de derecho que han sido tomados en consideración para abrir la investigación administrativa, pues precisamente es dicho acto a través del cual se produce la apertura formal del procedimiento y no a través de las actas de inspección que sean practicadas previamente. De hecho la propia Providencia señala que "al momento de las inspecciones, los funcionarios que han sido autorizados para la realización de la misma y por ende, la suscripción de las Actas, dejan constancia de lo encontrado y verificado durante el recorrido de las instalaciones, sin que ello necesariamente signifique que alguna de las observaciones realizadas en la misma se traduzcan en el incumplimiento de la normativa sanitaria vigente, acta que es suscrita por ambas partes es decir, el administrado y los funcionarios encargados de la inspección".
- 3) En el caso que nos ocupa, al no indicar el Acto de Apertura, que el procedimiento administrativo se estaba iniciando por los presuntos incumplimientos constatados en las actas de inspecciones y, en consecuencia, al no haber ni siquiera señalado la base normativa en que se fundamentan tales supuestas infracciones (certificados de salud, certificados de curso de manipulación de alimentos, condiciones higiénico-sanitarias, etc), no podía mi representada extender los efectos del referido Acto de Apertura, para suponer que el procedimiento se estaba iniciando en base a otras disposiciones no señaladas en el acto en cuestión y proceder a defenderse de las mismas, lo contrario, es decir, lo que sucedió y fue ratificado por el Acto, se constituye en una clara violación del derecho a la defensa.

- 4) **Vicio de falso supuesto de hecho:** El Acto al desechar el argumento de violación del derecho a la defensa de Nestlé, incurre nuevamente en una violación inconstitucional, pues partió de un falso supuesto de hecho al no apreciar determinados argumentos de hecho expresados por mi representada durante el procedimiento administrativo y en el recurso de reconsideración respectivo, cuya valoración y correcta interpretación resultaban determinantes a los fines de la resolución del caso en cuestión.
- 5) **Errónea interpretación en cuanto a la oportunidad en que fueron consignados los elementos probatorios:** En primer lugar, se configura el vicio de falso supuesto de hecho en razón de que el Acto desecha importantes elementos probatorios por mi representada junto al recurso de reconsideración en atención a que los mismos debieron ser presentados en el lapso de 10 días establecidos para la defensa durante el procedimiento administrativo, señalando entonces que las referidas pruebas "no constituyen una prueba fehaciente que deba ser considerado para la reducción de la multa impuesta" interpretando erróneamente las causas por las cuales mi representada presentó las referidas pruebas en dicha oportunidad y no durante el procedimiento administrativo.
- 6) Efectivamente, según se desprende del Acto, el SACS consideró simplemente que Nestlé no presentó oportunamente las pruebas relacionadas con los presuntos incumplimientos, razón por la cual, a pesar de considerar subsanados los incumplimientos en cuestión según lo señala expresamente, no lo valoró a fin de reconsiderar el monto de la multa impuesta a través de la Providencia, siendo entonces que interpretó erróneamente el modo en que se desarrollaron los hechos y la imputación de los referidos incumplimientos en el presente caso.
- 7) Siendo así las cosas, Nestlé solo tuvo la oportunidad de esgrimir argumentos de defensa respecto al presunto incumplimiento de las disposiciones a que aludía la Providencia en la oportunidad en que fue interpuesto el recurso de reconsideración, visto que esos supuestos incumplimientos no fueron objeto del procedimiento administrativo, pues el Acto de Apertura no hacía mención de ellos. Es por esa razón que fue en esa oportunidad y no durante los 10 días que otorga la LOPA durante el procedimiento para la defensa de los particulares, cuando mi representada procedió a consignar los elementos de prueba que consideró pertinentes para demostrar que no incurrió en los incumplimientos que sirvieron de base parcialmente para sancionarla, aun no sirvieron de fundamento jurídico para el inicio del procedimiento en cuestión. Elementos de prueba que en todo caso fueron considerados suficientes por el SACS para considerar subsanados los presuntos incumplimientos mas no para reconsiderar la multa impuesta por la supuesta extemporaneidad en su consignación.
- 8) **Errónea interpretación en cuanto a que el presunto incumplimiento de los artículos 40 y 41 de las Normas de BPF que se estableció en la Providencia no fueron considerados para imponer la multa:** En el mismo sentido incurre el Acto en un falso supuesto de hecho al haber señalado que, en lo que respecta a los certificados de los cursos de manipulación de alimentos, no se debe interpretar que se imputó un presunto incumplimiento siendo por tal razón y por el hecho de que no fueron consignados dentro de los 10 días previsto para la defensa durante el procedimiento administrativo, que no constituyen prueba fehaciente que pueda considerarse para reducir la multa impuesta.
- 9) En todo caso, como se indicó anteriormente, Nestlé no presentó los certificados de cursos de manipulación de alimentos durante el procedimiento administrativo porque el Acto de Apertura no mencionó que se presumiera incumplimiento alguno sobre ese aspecto; de manera que no fue sino cuando el SACS dictó la Providencia que puso fin al procedimiento e impuso la multa recurrida que Nestlé tuvo conocimiento de que tal supuesto incumplimiento también sirvió de base para sancionarla, es por ello que no fue sino con el respectivo recurso de reconsideración que mi representada consignó los correspondientes certificados, con lo cual el SACS consideró subsanado el presunto incumplimiento aunque no lo tomó en cuenta para rebajar la multa impuesta. Es por ello que el Acto incurre en un falso supuesto de hecho y así solicitamos respetuosamente se declare.
- 10) **Del monto de la multa impuesta:** La Providencia multa a Nestlé con el extremo más alto previsto en el artículo 66 de la Ley Orgánica de Salud. Quedando claro que el SACS para

determinar que ese fuera el monto de la multa, tomó en consideración el supuesto incumplimiento de Nestlé de una serie de obligaciones, como haber importado Mercancía con un error en la etiqueta, carecer de permiso sanitario de establecimientos, no haber demostrado la existencia de certificados de salud de veintisiete (27) trabajadores, como tampoco que estaban en trámite; carecer de certificados de cursos de manipulación de alimentos de cincuenta y tres (53) trabajadores y una serie de deficiencias en cuanto a la limpieza, mantenimiento, ventilación y control de plagas en el Centro de Distribución Morón en el Estado Carabobo, propiedad de Nestlé.

- 11) Quedó demostrado que en efecto Nestlé contaba con el permiso sanitario necesario para el funcionamiento de Centro de Distribución Morón, así como con los certificados de salud y del curso de manipulación de alimentos tanto de sus empleados, como de los de la empresa Traylog que le presta servicios. Asimismo quedó demostrado que Nestlé lleva a cabo las actividades de mantenimientos necesarias y con las frecuencia adecuada para que el Centro de Distribución Morón se encuentre en condiciones higiénico-sanitarias óptimas, en lo que respecta a limpieza, control de plagas y roedores, ventilación e iluminación y manejo de desechos y de allí que el SACS considerará subsanados tales presuntos incumplimientos.
- 12) **Petitorio:** Solicitamos respetuosamente a ese despacho que declare la nulidad absoluta del Acto y en consecuencia reduzca el monto de la multa impuesta, tomando en consideración los alegatos y probanzas presentados en esta instancia.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El Ministerio del Poder Popular para la Salud es el órgano competente para decidir el Recurso Jerárquico interpuesto en fecha 20 de septiembre de 2012, por la ciudadana María Verónica Espina Molina, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-12.696.929, inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 75.996, procediendo en su carácter de Apoderada Judicial de Nestlé Venezuela, S.A., de conformidad con lo establecido en los artículos 91 y 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en virtud que el Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria se encuentra adscrito a este órgano por disposición del artículo 32 de la Ley Orgánica de Salud, por los que los actos emanados de dicha Coordinación son recurribles jerárquicamente ante el Ministerio del Poder Popular para la Salud.

Estudiado y analizado como ha sido el Recurso Jerárquico interpuesto en fecha 20 de septiembre de 2012, la ciudadana María Verónica Espina Molina, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad número: 12.696.929, inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 75.996, procediendo en su carácter de Apoderada Judicial de Nestlé Venezuela, S.A., en virtud de lo previsto en el artículo 89 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, según el cual el órgano administrativo deberá resolver todos los asuntos que se sometan a su consideración dentro del ámbito de su competencia o que surjan con motivo del recurso, aunque no hayan sido alegados por los interesados, con fundamento en los alegatos sostenidos por el recurrente en su escrito, así como de los documentos que forman parte del procedimiento que originó el acto administrativo aquí impugnado, esté Ministerio del Poder Popular para la Salud, pasa a decidir en los términos siguientes:

Señala el recurrente que se le transgredió el derecho a la Defensa, establecido en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Derecho que ampara a todos los ciudadanos de ejercer su defensa contra cualquier situación jurídica que pueda o pretenda afectar sus derechos. Principio éste, que aplica en materia civil, mercantil, penal, laboral, tránsito, y en fin hasta la materia administrativa, ya que, dentro de estas respectivas legislaciones reina este principio de hablar y ser oído, e inclusive el conocer la autoridad que los acusa, así como ser tratado con la presunción de inocencia, hasta que se demuestre lo contrario.

Es importante resaltar que la Sociedad de Comercio NESTLÉ VENEZUELA, S.A., conocía los hechos que le eran imputados ya que las actas fueron suscritas por ambas partes una vez culminada la inspección, lo que hace que el administrado esté en conocimientos de los hechos allí descritos, por lo que no puede alegar que estuvo en un estado de indefensión.

De acuerdo a lo analizado en el Recurso Jerárquico, este derecho no fue lesionado ya que al momento de practicar la Notificación de Apertura del Expediente contra la Sociedad de Comercio NESTLE VENEZUELA, S. A., se le dio el derecho a la defensa tal como está establecida en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, tanto el lapso de diez (10) días hábiles para comparecer y ejercer sus descargos así como también informar al administrado de las Medidas Cautelares establecidas en el artículo 65 de la Ley Orgánica de Salud.

Es importante señalar que la Sociedad de Comercio NESTLE VENEZUELA, S. A., no presentó elementos probatorios dentro del lapso señalado en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el cual establece diez (10) días para la defensa durante el procedimiento Administrativo.

En segunda instancia la Sociedad de Comercio NESTLE VENEZUELA, S. A., alega Vicio de Falso Supuesto de Hecho, cabe destacar que el falso supuesto de hecho se caracteriza por emitir un acto administrativo o una decisión sobre un acontecimiento con la aplicación errónea de una norma, ello en vista de existir una interpretación legal que no corresponde con el o los hechos involucrados, y que para que surta efecto el solicitante debe demostrar que la aplicación errónea de la norma afecta sus derechos subjetivos y que incide fundamentalmente en la decisión del acto administrativo, vale decir, que el error de la norma aplicada debe ser contundente en la decisión.

En los casos en los cuales, el administrado alega Falso Supuesto de Derecho por la aplicación errada del artículo 10 ord. e, y el artículo 19 de los Requisitos para el Otorgamiento de Permiso Sanitario de los Establecimientos y Vehículos para Alimentos, sobre la discrepancia en cuanto al tipo de Permiso Sanitario para Establecimiento de Alimentos, debe autorizarse para su funcionamiento si se trata del Tipo "I" o del Tipo "III", al Almacén de la Sociedad de Comercio NESTLE VENEZUELA, S.A. ubicada en Guacara - Estado Carabobo es evidente que hay una aplicación errónea de la norma, ya que la Providencia Administrativa N° 022-11, en la parte del Permiso Sanitario hace mención a que la empresa debe solicitar el Permiso Sanitario Tipo "I". Asimismo, se le instó al administrado a presentar prueba que demuestre la tramitación del Permiso Sanitario, hecho que quedó evidenciado en la referida Providencia.

En cuanto a la norma erróneamente aplicada, *ut supra* descrita, debió aplicarse el Artículo 10 literal c) y los Artículos 15 y 16 de los Requisitos para el Otorgamiento de Permiso Sanitario de los Establecimientos y Vehículos para Alimentos, que hacen la alusión al Permiso Sanitario para Establecimientos de Alimentos del Tipo "III", a fin de informar al administrado sobre la base legal para la calificación del Permiso Sanitario para Establecimiento de Alimento, mas esta aplicación errónea no resulta contundente como para declarar la nulidad del procedimiento administrativo ni mucho menos evaluar una reducción del monto de la Multa aplicada, ya que este error no incide en la esfera de los derechos subjetivos del Administrado, en vista que el hecho que genera el verdadero incumplimiento para la fecha en la cual se realizó inspección sanitaria a la planta de NESTLE VENEZUELA, S.A., ubicada en Guacara-Estado Carabobo, se evidenció que una de las múltiples inconformidades era la ausencia del Permiso Sanitario para Establecimiento de Alimento, y que sobre este, el administrado, no aportó ninguna prueba en su oportunidad legal de que lo estaban tramitando, tal como se debatió en la Providencia Administrativa N° 022-11.

En cuanto a la reconsideración del monto de la multa es menester acotar a la Sociedad de Comercio NESTLE VENEZUELA, S.A., que la imposición de la sanción va en atención a los incumplimientos de las Normas Sanitarias Vigentes, los cuales fueron indicados en el Procedimiento Administrativo Sumario N° AL-SACS-11-109, decidido en la Providencia Administrativa N° 022-11, Notificada mediante oficio N° 610 de fecha 07/05/2012 recibida en fecha 08/05/2012, contra la Sociedad de Comercio NESTLE VENEZUELA, S.A., en lo cual se evidenció en todo momento que incumplió con la normativa sanitaria vigente.

En este sentido, la base legal del principio inquisitivo de la Administración Pública contempla en el artículo 53 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, lo siguiente:

"Artículo 53. La Administración, de oficio o a instancia del interesado, cumplirá todas las actuaciones necesarias para el mejor conocimiento del asunto que deba decidir, siendo de

su responsabilidad impulsar el procedimiento en todos sus trámites".

De acuerdo con el principio inquisitivo, establecido en el transcrito artículo y predominante en el procedimiento administrativo, el órgano o ente administrativo debe ajustarse a los hechos, independientemente de que los mismos hayan sido alegados y probados o no por el administrado.

Es decir, corresponde tanto a la Administración como al administrado tratar, en lo que esté a su alcance, conocer la verdad material del asunto a considerar, por cuanto si la decisión administrativa no se encuentra ajustada a los hechos materiales verdaderos estaría viciada.

No obstante, vistos los documentos que reposan en el Expediente el Procedimiento Administrativo, concluye con la citada Notificación.

Por las razones anteriormente expuestas, este Despacho, actuando de conformidad con lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar SIN LUGAR el Recurso Jerárquico interpuesto por la empresa Sociedad Mercantil NESTLE VENEZUELA, S.A., en fecha 20 de septiembre de 2012, suficientemente identificada, contra el Acto Administrativo N° 941 de fecha 22 de agosto de 2012 emanada por el Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria.

SEGUNDO: SE RATIFICA en todas y cada una de sus partes la Providencia Administrativa N° 941 de fecha 22 de agosto de 2012, Notificada en fecha 08 de mayo de 2012, mediante oficio N° 610 de fecha 07 de mayo de 2012, en el cual el Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria del Ministerio del Poder Popular para la Salud, confirmó en todo su contenido la Providencia Administrativa N° 022-11 que decide el procedimiento Administrativo Sumario signado con el N° AL-SACS-11-09, contra la Sociedad Mercantil NESTLE VENEZUELA, S.A., manteniendo en consecuencia vigente la imposición de la multa por la cantidad de DOS MIL QUINIENTAS UNIDADES TRIBUTARIAS (2.500 U.T), equivalentes a la cantidad de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL BOLÍVARES (Bs. 225.000,00)

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, notifíquese a la recurrente de la presente decisión, y de considerar que el presente acto administrativo lesiona sus derechos subjetivos o intereses legítimos, personales y directos, podrá, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ejercer el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad por ante la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, para lo cual dispone de un término de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de la fecha de su formal notificación.

Cúmplase y Comuníquese,

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Ministra del Poder Popular para la Salud

Decreto N° 436 del 24 de mayo de 2010

Gaceta Oficial N° 39.434 del 28 de mayo de 2010

Aviso Oficial de fecha 09 de junio de 2010

Gaceta Oficial N° 39.442 del 09 de junio de 2010

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE TERRESTRE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE TERRESTRE

DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 005 CARACAS, 14 DE FEBRERO DE 2013

AÑOS 202° Y 153°

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 77 numerales 1, 2, 5, 13, 15, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada

en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.305, de fecha 17 de octubre de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 4°, numerales 1, 2 y 3 del Decreto Presidencial N° 8.559, del 01 de noviembre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.791, en fecha 02 de noviembre de 2011, y el artículo 157 de la Ley de Transporte Terrestre, publicada en Gaceta Oficial N° 38.985, de fecha 01 de agosto de 2008.

CONSIDERANDO

Que el Ministerio del Poder Popular para el Transporte Terrestre es el órgano rector de las políticas públicas de transporte terrestre de personas y, en tal sentido, tiene a su cargo la planificación, formulación, seguimiento, control, evaluación de las políticas públicas, estrategias, planes nacionales, sectoriales, operativos y técnicos, regulaciones y servicios conexos al territorio nacional, atendiendo sistemas de carácter urbano, municipal o intermunicipal o de sistemas suburbanos, contribuyendo así, al mayor bienestar de los habitantes de nuestra República Bolivariana de Venezuela.

CONSIDERANDO

Que en la actualidad, la Fundación Fondo Nacional de Transporte Urbano (FONTUR) es el encargado de la Ejecución y Administración del Proyecto BusCaracas, según Encomienda realizada por el suprimido Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda, Resolución N° 016 de fecha 26 de enero de 2012, publicado en Gaceta Oficial N° 39.363, el 08 de febrero de 2010, ratificada dicha Encomienda, en Resolución No. 066, de fecha 11 de agosto de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.739 de fecha 19 de agosto de 2011.

CONSIDERANDO

Que la C.A. Metro de Caracas es la empresa pública encargada de la prestación del servicio en la red urbana de transporte subterráneo (Metro), y superficial (Metrobús) en el Área Metropolitana de Caracas y sus zonas aledañas y, en tal sentido puede operar y explotar otras instalaciones y sistemas de transportes complementarios o auxiliares del Metro de Caracas.

CONSIDERANDO

Que la integración efectiva de los sistemas de transporte superficial y transporte subterráneo, tanto en sus operaciones como en el mantenimiento redundará en beneficio de los mismos y sus usuarios.

RESUELVE

Artículo 1. Encomendar a la C.A. Metro de Caracas la administración, operación y mantenimiento del Sistema de Transporte Masivo BusCaracas.

Artículo 2. Ordenar a la Fundación Fondo Nacional de Transporte Urbano (FONTUR) materializar la transferencia a la C.A. Metro de Caracas, de todos los activos que le pertenezcan o se encuentren bajo su responsabilidad y que estén destinados a la ejecución del proyecto BusCaracas, de acuerdo a la legislación vigente.

Artículo 3. El establecimiento de los lineamientos generales para la ejecución de las transferencias físicas, administrativas y financieras del referido proyecto BusCaracas corresponde al Ministerio del Poder Popular para Transporte Terrestre, como órgano rector y planificador de la Administración Pública Nacional del transporte, quien garantizará la coordinación y supervisión relacionada con dicho proyecto.

Artículo 4. La Fundación Fondo Nacional de Transporte Urbano (FONTUR) deberá suministrar toda la información solicitada por la C.A. Metro de Caracas, a fin de materializar la transferencia del referido sistema.

Artículo 5. La Fundación Fondo Nacional de Transporte Urbano (FONTUR) debe realizar todos los trámites necesarios para que la C.A. Metro de Caracas, se subrogue en su lugar, en todos aquellos contratos relacionados con la administración, operación y mantenimiento, que se hayan suscrito previamente a la

publicación de la presente Resolución y que estén relacionados de manera directa o conexa con el proyecto objeto de transferencia, debiendo coordinar e informar a esta última las materias y tipos de contratos suscritos al efecto.

Artículo 6. La C.A. Metro de Caracas, podrá gestionar ante los organismos competentes los recursos necesarios para cumplir los compromisos correspondientes a la encomienda que se le hace.

Artículo 7. La transferencia de los bienes muebles e inmuebles se realizará previo inventario correspondiente, de acuerdo a lo establecido en las leyes y reglamentos que rigen la materia, sin indemnización de ninguna naturaleza.

Artículo 8. Todo lo no previsto en este instrumento será resuelto por el Ejecutivo Nacional a través del Ministerio del Poder Popular para Transporte Terrestre.

Artículo 9. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.



Comuníquese y publíquese,

G/ JUAN DE JESUS GARCIA TOUSSAINT
MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE TERRESTRE

DESPACHO DEL MINISTRO- CONSULTORIA JURÍDICA
RESOLUCIÓN N° 012
CARACAS, 18 DE FEBRERO DE 2013

AÑOS 202° Y 153°

En ejercicio de las atribución conferida en el artículo 62 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 5 y 19 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522 de fecha 6 de septiembre de 2002 y según lo previsto en el artículo 14 del Decreto N° 6.069 con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Transporte Ferroviario Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.889 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Designar al ciudadano GRACILIANO RUIZ GAMBOA titular de la cédula de identidad N° V- 5.687.013, en el cargo de **Vicepresidente (E)** del Instituto de Ferrocarriles del Estado.

ARTÍCULO 2. En ejercicio del cargo, el referido ciudadano, ejercerá las siguientes funciones:

1. Suplir las ausencias temporales del Presidente.
2. Realizar y ejecutar las actividades que le asigne el Presidente del Instituto de Ferrocarriles del Estado.
3. Coordinar las actividades de los Comités y/o Comisiones que el Presidente designen para la atención a temas específicos en el área de su competencia.
4. Garantizar la ejecución de las resoluciones que provengan del Directorio, así como los lineamientos y directrices de Presidencia, según corresponda.

5. Evaluar periódicamente la ejecución de las actividades bajo su responsabilidad, así como los resultados obtenidos de la gestión realizada, a fin de establecer desviaciones y reorientar la programación con el objeto de lograr los objetivos esperados.
6. Recibir la rendición de cuentas de los Gerentes Generales, Gerentes Operativos, Gerentes de Línea y de Oficina.
7. Realizar el seguimiento de la gestión del Instituto de Ferrocarriles del Estado, a fin de garantizar la eficiencia y efectividad de las distintas acciones realizadas por el organismo, en correspondencia con las atribuciones formalmente asignadas en la Ley que regula el funcionamiento del Transporte Ferroviario Nacional.
8. Firmar en representación del Instituto todos los actos, que le sean delegados por el Presidente.

La designación contenida en la presente Resolución será ejercida por el prenombrado ciudadano a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

G/B JUAN DE JESUS GARCIA TOUSSAINT
MINISTRO
 Designado mediante Decreto N° 8.560 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.791 de fecha 2 de noviembre de 2.011

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
TRANSPORTE TERRESTRE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE TERRESTRE, FUNDACIÓN FONDO NACIONAL DE TRANSPORTE URBANO (FONTUR), DESPACHO DE LA PRESIDENCIA:

202° Y 153°
 CARACAS, 28 DE DICIEMBRE DEL 2012:

202° Y 153°
 PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 004

El Consejo Directivo de la Fundación Fondo Nacional de Transporte Urbano (FONTUR), en reunión N° 016, celebrada el veintiocho (28) de diciembre de dos mil doce (2.012), acordó aprobar la sustitución y aprobación de los nuevos miembros de la Comisión de Contrataciones de FONTUR; por tal motivo y en virtud de lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Contrataciones Públicas y el artículo 15 de su Reglamento, DECIDE:

PRIMERO: Se acordó la sustitución y aprobación de los nuevos miembros de la COMISIÓN DE CONTRATACIONES de la Fundación Fondo Nacional de Transporte Urbano (FONTUR), encargada de dirigir las actuaciones relativas a los procesos de selección de contratistas para la ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios; cuya actuación se regirá por las disposiciones consagradas en la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento, así como todos los instrumentos de rango legal y sublegal que regulen la materia.

SEGUNDO: La nueva Comisión de Contrataciones estará integrada por un (1) Miembro Principal con su respectivo suplente, responsable en el Área Legal; un (1) Miembro Principal con su respectivo suplente, responsable en el Área Económica-Financiera; y un (1) Miembro Principal con su respectivo suplente responsable en el Área Técnica; así como un (1) Secretario (a) con derecho a voz, más no a voto.

TERCERO: La Comisión de Contrataciones de la Fundación Fondo Nacional de Transporte Urbano (FONTUR), estará integrada de la siguiente forma:

Área Legal:

Miembro Principal		Miembro Suplente	
Nombre	Cédula de Identidad	Nombre	Cédula de Identidad
Imelda Balza	V- 5.974.397	Sinayini Malavé	V- 12.054.263

Área Económica-Financiera:

Miembro Principal		Miembro Suplente	
Nombre	Cédula de Identidad	Nombre	Cédula de Identidad
Roxana García	V- 8.978.650	José Casadiego	V- 4.101.668

Área Técnica:

Miembro Principal		Miembro Suplente	
Nombre	Cédula de Identidad	Nombre	Cédula de Identidad
Nils Carvajal Ayala	V-17.908.247	Larry Torres	V-14.529.039

Secretario de la Comisión: Jefe de División del Área de Contrataciones: VLADIMIR FELICHE, titular de la Cédula de Identidad N° V-16.032.070.

CUARTO: La Comisión de Contrataciones podrá designar los asesores técnicos que considere necesario, de acuerdo a la complejidad de la Contratación que se efectúe; los mismo tendrán derecho a voz, más no a voto.

QUINTO: La presente designación entrará en vigencia a partir del veintiocho (28) de diciembre de dos mil doce (2.012).

MIGUEL ÁNGEL ROJAS
PRESIDENTE (E)

Fundación Fondo Nacional de Transporte Urbano (FONTUR)
 Designado mediante Resolución N° 057 de fecha 13/04/2012
 Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
 N° 39.902 de fecha 13/04/2012

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA VIVIENDA Y HÁBITAT

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA VIVIENDA Y HÁBITAT

DESPACHO DEL MINISTRO
 CONSULTORÍA JURÍDICA
 NÚMERO: 17 CARACAS, 14 DE FEBRERO DE 2013
 202° y 153°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 10; 11, 12, 13, 25, 26 y 27, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Emergencia para Terrenos y Vivienda en concordancia con el artículo 52 de la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat; y conforme al Decreto N° 7.513 de fecha 22 de junio de 2010, correspondiente a la creación del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat y el Decreto N° 7.514 de fecha 22 de junio de 2010, relativo a la designación del Ministro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, publicados en Gaceta Oficial N° 39.451 de la misma fecha; reimpresa por error material en Gaceta Oficial N° 39.461 de fecha 8 de julio de 2010, este Despacho Ministerial.

CONSIDERANDO

Que es obligación del Estado Venezolano garantizar el derecho a la vivienda consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, asegurando el acceso de los ciudadanos y ciudadanas a las políticas, programas y proyectos que desarrolle en esa materia, conforme a principios constitucionales de justicia social, igualdad y equidad, dando prioridad a las familias de escasos recursos y de atención especial.

CONSIDERANDO

Que corresponde al Estado Venezolano a través del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat dentro del marco del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Emergencia para Terrenos y Vivienda, proteger el interés colectivo inherente al derecho a una vivienda adecuada, segura, cómoda, higiénica con servicios básicos esenciales que incluyan un hábitat que humanice las relaciones familiares, vecinales y comunitarias;

CONSIDERANDO

Que corresponde al Estado Venezolano a través del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat la regulación, formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de la política integral del Estado en materia de vivienda y hábitat,

RESUELVE

Artículo 1. Calificar de urgente la ejecución de la obra "COMPLEJO URBANÍSTICO SANTA CRUZ", ubicada en la Av. Intercomunal Guarenas Guatire, cercano al Distribuidor Casarapa de la Autopista Gran Mariscal de Ayacucho y la futura Estación Guarenas, jurisdicción del Municipio Plaza del estado Bolivariano de Miranda, conformado por una superficie de terreno aproximada de CIENTO MIL QUINIENTOS METROS CUADRADOS (100.500 Mts²), con los siguientes linderos: Norte: con Pista Norte de la Autopista Gran Mariscal de Ayacucho y Barrio Ciudad Perdida; Sur: con Rampa de acceso

sentido este-oeste a la Avenida Intercomunal de Guarenas-Gualire; Este: con final de la pista Norte, distribuidor Casarapa de la Autopista Gran Mariscal de Ayacucho; Oeste: con canal-embaulamiento de concreto de la Zona Industrial Oeste de Guarenas; y cuyas medidas en Coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM), SIRGAS REGVEN, Huso 19, son:

PUNTO	NORTE	ESTE
L-1	1.159.063,89	763.897,01
L-2	1.159.070,12	763.901,43
L-3	1.159.051,67	763.931,55
L-4	1.159.034,62	763.954,55
L-5	1.159.006,11	763.987,63
L-6	1.158.979,82	764.013,51
L-7	1.158.958,88	764.031,58
L-8	1.158.926,91	764.055,43
L-9	1.158.893,78	764.076,16
L-10	1.158.863,60	764.091,99
L-11	1.158.836,07	764.104,17
L-12	1.158.805,67	764.115,32
L-13	1.158.773,84	764.124,60
L-14	1.158.773,30	764.122,47
L-15	1.158.744,61	764.129,28
L-16	1.158.717,32	764.132,33
L-17	1.158.671,49	764.132,13
L-18	1.158.654,18	764.129,17
L-19	1.158.640,95	764.123,67
L-20	1.158.627,36	764.114,23
L-21	1.158.611,25	764.102,62
L-22	1.158.609,57	764.092,70
L-23	1.158.607,14	764.086,22
L-24	1.158.610,94	764.078,97
L-25	1.158.607,19	764.071,53
L-26	1.158.600,89	764.047,84
L-27	1.158.587,80	763.971,32
L-28	1.158.583,93	763.953,55
L-29	1.158.578,62	763.889,43
L-30	1.158.577,70	763.860,24
L-31	1.158.642,40	763.858,95
L-32	1.158.728,07	763.859,36
L-33	1.158.807,07	763.855,88
L-34	1.158.853,35	763.853,72
L-35	1.158.877,43	763.857,55
L-36	1.158.967,16	763.873,84
L-37	1.159.015,50	763.882,34
L-38	1.159.067,59	763.891,66

Artículo 2. En virtud de la calificación contenida en el artículo anterior, se ordena la ocupación de urgencia del bien inmueble antes identificado, por lo que se deberán simplificar los trámites y ejercer las acciones legales, financieras y técnicas tendientes a garantizar la celeridad de su ejecución en el marco del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Emergencia para Terrenos y Vivienda.

Artículo 3. La ejecución de la obra "COMPLEJO URBANISTICO SANTA CRUZ", será asumida por la C.A. Metro de Caracas.

Artículo 4. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese
RICARDO ANTONIO MOLINA PENALOZA
Ministro

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA VIVIENDA Y HÁBITAT

DESPACHO DEL MINISTRO
CONSULTORÍA JURÍDICA
NÚMERO: 18 CARACAS, 14 DE FEBRERO DE 2013
202° y 153°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 10, 11, 12, 13, 25, 26 y 27, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Emergencia para Terrenos y Vivienda en concordancia con el artículo 52 de la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat; y conforme al Decreto N° 7.513 de fecha 22 de junio de 2010, correspondiente a la creación del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat y el Decreto N° 7.514 de fecha 22 de junio de 2010, relativo a la designación del Ministro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, publicados en Gaceta Oficial N° 39.451 de la misma fecha; reimpresa por error material en Gaceta Oficial N° 39.461 de fecha 8 de julio de 2010, este Despacho Ministerial,

CONSIDERANDO

Que es obligación del Estado Venezolano garantizar el derecho a la vivienda consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela,

asegurando el acceso de los ciudadanos y ciudadanas a las políticas, programas y proyectos que desarrolle en esa materia, conforme a principios constitucionales de justicia social, igualdad y equidad; dando prioridad a las familias de escasos recursos y de atención especial.

CONSIDERANDO

Que corresponde al Estado Venezolano a través del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat dentro del marco del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Emergencia para Terrenos y Vivienda, proteger el interés colectivo inherente al derecho a una vivienda adecuada, segura, cómoda, higiénica con servicios básicos esenciales que incluyan un hábitat que humanice las relaciones familiares, vecinales y comunitarias;

CONSIDERANDO

Que corresponde al Estado Venezolano a través del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat la regulación, formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de la política integral del Estado en materia de vivienda y hábitat,

RESUELVE

Artículo 1. Calificar de urgente la ejecución de la obra "COMPLEJO URBANISTICO LAS TAPIAS", ubicada en la Carretera Nacional Petare Santa Lucia, Sector Las Tapias, adyacente al barrio Brisas de Marichal, jurisdicción del Municipio Sucre del estado Bolivariano de Miranda, conformado por una superficie de terreno aproximada de CIENTO TREINTA MIL DOSCIENTOS TREINTA METROS CUADRADOS (130.230 Mts²), con los siguientes linderos: Norte: con Carretera Nacional Petare Santa Lucia y la estación Metro Cable "Ciudad Mariche"; Sur: con la Urbanización Ciudad Mariche; Este: con Carretera Nacional Petare Santa Lucia y sector 12 de octubre; Oeste: con Quebrada El Chorrillo y Barrio El Chorrillo Uno y Dos; y cuyas medidas en Coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM), SIRGAS REGVEN, Huso 19 son:

PUNTO	NORTE	ESTE
1	1.156.615,75	745.151,29
2	1.156.596,98	745.170,05
3	1.156.568,83	745.195,08
4	1.156.539,11	745.210,72
5	1.156.509,40	745.223,23
6	1.156.481,24	745.237,31
7	1.156.467,17	745.251,38
8	1.156.445,27	745.277,97
9	1.156.410,86	745.307,69
10	1.156.403,04	745.334,27
11	1.156.415,56	745.360,86
12	1.156.373,33	745.356,17
13	1.156.343,61	745.340,53
14	1.156.318,59	745.310,81
15	1.156.309,21	745.277,97
16	1.156.298,26	745.268,59
17	1.156.295,13	745.216,97
18	1.156.281,05	745.199,77
19	1.156.287,31	745.160,67
20	1.156.309,21	745.146,59
21	1.156.343,61	745.110,62
22	1.156.349,87	745.085,60
23	1.156.345,18	745.063,70
24	1.156.323,28	745.049,63
25	1.156.285,75	745.019,91
26	1.156.284,18	744.983,94
27	1.156.288,87	744.958,92
28	1.156.288,87	744.943,28
29	1.156.270,11	744.908,87
30	1.156.270,11	744.858,82
31	1.156.279,49	744.832,23
32	1.156.307,64	744.815,03
33	1.156.374,89	744.802,52
34	1.156.395,22	744.811,90
35	1.156.409,30	744.833,80
36	1.156.443,71	744.844,74
37	1.156.482,81	744.852,56
38	1.156.504,70	744.865,08
39	1.156.545,37	744.874,46
40	1.156.581,49	744.964,23
41	1.156.616,01	744.966,70
42	1.156.651,76	745.091,21
43	1.156.598,54	745.102,80
44	1.156.567,93	744.874,24

Artículo 2. En virtud de la calificación contenida en el artículo anterior, se ordena la ocupación de urgencia del bien inmueble antes identificado, por lo que se deberán simplificar los trámites y ejercer las acciones legales, financieras y técnicas tendientes a garantizar la celeridad de su ejecución en el marco del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Emergencia para Terrenos y Vivienda.

Artículo 3. La ejecución de la obra "COMPLEJO URBANISTICO LAS TAPIAS", será asumida por la C.A. Metro de Caracas.

Artículo 4. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese
RICARDO ANTONIO MOLINA PENALOZA
Ministro

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA COMUNICACIÓN Y LA INFORMACIÓN

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la
Comunicación y la Información
Despacho del Ministro

Caracas, 14 de febrero de 2013

202°, 153° Y 13°

RESOLUCIÓN N° 002

ERNESTO VILLEGAS POLJAK, Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información, designado mediante Decreto N° 9.221, de fecha 13 de octubre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.028, de fecha 15 de octubre de 2012, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 34, 62 y 77 numerales 2, 19 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008 y de conformidad a lo establecido en el artículo 5 numeral 2 y los artículos 19 y 20, numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

RESUELVE

PRIMERO: Designar a partir del quince (15) de febrero de 2013, a la ciudadana **DELITZA FUENTES LINARES**, venezolana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° V- 14.741.946, como **DIRECTORA GENERAL "AD HONOREM" DE LA OFICINA ESTRATÉGICA DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS**, del Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información, adscrita al Despacho del Ministro.

SEGUNDO: Delegar en la mencionada ciudadana, las firmas de los actos y documentos que a continuación se mencionan:

1. Las copias certificadas, cuyos originales reposan en la Dirección General de la Oficina Estratégica de Seguimiento y Evaluación de Políticas Públicas.
2. Las circulares y comunicaciones emanadas de ese Despacho, relacionadas con la administración del personal a su servicio.
3. La correspondencia postal, telegráfica, radiotelegráfica, así como la remitida por cualquier otro medio validamente aceptado, en respuesta a solicitudes dirigidas a la Dirección General de la Oficina Estratégica de Seguimiento y Evaluación de Políticas Públicas, con relación a las atribuciones que le son propias.

TERCERO: El presente acto de delegación no conlleva ni entraña la facultad de subdelegar las atribuciones delegadas.

CUARTO: La funcionaria objeto de la presente delegación, presentará al ciudadano Ministro, en el momento y en la forma que éste indique, una lista detallada de los actos y documentos sobre los cuales ejerza la presente delegación.

QUINTO: Los actos y documentos suscritos por la Directora General de la Oficina Estratégica de Seguimiento y Evaluación de Políticas Públicas, en ejercicio de la presente delegación, deberán indicar bajo la firma de la funcionaria delegada, la fecha y número de esta Resolución, así como la fecha y el número de Gaceta donde hubiere sido publicada conforme lo dispone el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

SEXTO: La funcionaria designada antes de tomar posesión de su cargo, deberá prestar juramento de cumplir con la Constitución de la República

Bolivariana de Venezuela, Leyes de la República y los deberes inherentes al cargo.

SEPTIMO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

Ernesto Villegas Poljak
Ministro del Poder Popular
Para la Comunicación y la Información
Por delegación del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela,
Según Decreto N° 9.221 de fecha 13 de octubre de 2012,
Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 40.028 de fecha 15 de octubre de 2012

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la
Comunicación y la Información
Despacho del Ministro

Caracas, 14 de febrero de 2013

202°, 153° Y 13°

RESOLUCIÓN N° 003

ERNESTO VILLEGAS POLJAK, Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información, designado mediante Decreto N° 9.221, de fecha 13 de octubre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.028, de fecha 15 de octubre de 2012, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 34, 62 y 77 numerales 2, 19 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008 y de conformidad a lo establecido en el artículo 5 numeral 2 y los artículos 19 y 20, numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

RESUELVE

PRIMERO: Designar a partir del quince (15) de febrero de 2013, al ciudadano **SIMÓN HERRERA**, venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° V- 16.677.361, como **Director General de Relaciones Interinstitucionales (Sistema Integral de Comunicación e Información)** del Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información, adscrito al Despacho del Ministro.

SEGUNDO: Delegar en el mencionado ciudadano, las firmas de los actos y documentos que a continuación se mencionan:

1. Las copias certificadas, cuyos originales reposan en la Dirección General de Relaciones Interinstitucionales (Sistema Integral de Comunicación e Información).
2. Las circulares y comunicaciones emanadas de ese Despacho, relacionadas con la administración del personal a su servicio.
3. La correspondencia postal, telegráfica, radiotelegráfica, así como la remitida por cualquier otro medio validamente aceptado, en respuesta a solicitudes dirigidas a la Dirección General de Relaciones Interinstitucionales (Sistema

Integral de Comunicación e Información), con relación a las atribuciones que le son propias.

TERCERO: El presente acto de delegación no conlleva ni entraña la facultad de subdelegar las atribuciones delegadas.

CUARTO: El funcionario objeto de la presente delegación, presentará al ciudadano Ministro, en el momento y en la forma que éste indique, una lista detallada de los actos y documentos sobre los cuales ejerza la presente delegación.

QUINTO: Los actos y documentos suscritos por, el Director General de Relaciones Interinstitucionales (Sistema Integral de Comunicación e Información), en ejercicio de la presente delegación, deberán indicar bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de esta Resolución, así como la fecha y el número de Gaceta donde hubiere sido publicada conforme lo dispone el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

SEXTO: El funcionario designado antes de tomar posesión de su cargo, deberá prestar juramento de cumplir con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Leyes de la República y los deberes inherentes al cargo.

SEPTIMO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.
Ernesto Villegas Pájar
Ministro del Poder Popular
Para la Comunicación y la Información
Por delegación del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela,
Según Decreto N° 9.221 de fecha 13 de octubre de 2012,
Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 40.028 de fecha 15 de octubre de 2012

MINISTERIO PÚBLICO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 07 de febrero de 2013

Años 202° y 153°

RESOLUCIÓN N° 161

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem, y en atención al artículo 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 Extraordinario del 12-08-2005, por la presente Resolución.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar a la ciudadana Licenciada **MARIALI CANDELARIA CARRIZALES PRIETO**, titular de la cédula de identidad N° 18.080.855, **JEFE DE DIVISIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRADORA DESCONCENTRADA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO MONAGAS (ENCARGADA)**, a partir del 18-02-2013 y hasta la reincorporación de la ciudadana Licenciada Eveling del Carmen González, quien hará uso de sus vacaciones.

La ciudadana Marialí Candelaria Carrizales Prieto, quien se desempeña como Contabilista Jefe en la citada Unidad, actuará como Cuentadante de la Unidad Administradora Desconcentrada, Código 23018, con sede en Maturín, e igualmente, conforme a lo establecido en el numeral 20 del artículo 25 de la Ley Orgánica del Ministerio Público delego en la referida ciudadana, la firma de los asuntos rutinarios o de mera tramitación, mientras esté encargada de dicha Unidad Administradora.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 07 de febrero de 2013

Años 202° y 153°

RESOLUCIÓN N° 162

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem, y en atención al artículo 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 Extraordinario del 12-08-2005, por la presente Resolución.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar a la ciudadana Licenciada **DULCE ESCALONA PACHECO**, titular de la cédula de identidad N° 10.374.864, **JEFE DE DIVISIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRADORA DESCONCENTRADA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO YARACUY (ENCARGADA)**, a partir del 18-03-2013 y hasta la reincorporación de la ciudadana Licenciada Maritza del Valle Reverón Alvarado, quien hará uso de sus vacaciones.

La ciudadana Dulce Escalona Pacheco, quien se desempeña como Contabilista Jefe en la citada Unidad, actuará como Cuentadante de dicha Unidad Administradora Desconcentrada, Código 23024, con sede en San Felipe, e igualmente, conforme a lo establecido en el numeral 20 del artículo 25 de la citada Ley Orgánica del Ministerio Público, delego en la aludida ciudadana la firma de los asuntos rutinarios o de mera tramitación, mientras esté encargada de dicha Unidad Administradora.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 15 de febrero de 2013

Años 202° y 153°

RESOLUCIÓN N° 191

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **ABOGADO ADJUNTO I** al ciudadano **JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ OCHOA**, titular de la cédula de identidad N° 15.101.493, en la Fiscalía Trigésima Octava del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con competencia plena. El referido ciudadano se viene desempeñando como Técnico de Seguridad y Resguardo V en la Dirección de Seguridad y Transporte, adscrita a la Vicefiscalía.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 18 de febrero de 2013.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXL — MES V Número 40.112
Caracas, lunes 18 de febrero de 2013

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 24 Págs. costo equivalente
a 10,05 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES
(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

El Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 25 de enero de 2013
Años 202° y 153°

RESOLUCIÓN N° 83

LUISA ORTEGA DÍAZ

Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar al ciudadano ANTHONI JAVIER MARTÍNEZ FUENTES, titular de la cédula de identidad N° 16.101.162, **TÉCNICO DE SEGURIDAD Y TRANSPORTE I** en la División de Transporte y Comunicación de la Dirección de Seguridad y Transporte, adscrita a la Vicefiscalía, cargo creado y, de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 01 de febrero de 2013.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 25 de enero de 2013
Años 202° y 153°

RESOLUCIÓN N° 84

LUISA ORTEGA DÍAZ

Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar al ciudadano Técnico Superior Universitario RAFAEL ARTURO GONZÁLEZ PALACIOS, titular de la cédula de identidad N° 11.671.568, **TÉCNICO DE SEGURIDAD Y TRANSPORTE I** en la División de Transporte y Comunicación de la Dirección de Seguridad y Transporte, adscrita a la Vicefiscalía, cargo creado y, de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 01 de febrero de 2013.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República